

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 16 DE ENERO DE 1922

NÚMERO 3810

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República, BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia, RICARDO J. ALFARO
Secretario de Relaciones Exteriores, NARCISO GARAY
Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES
Secretario de Instrucción Pública, JEPHTHA B. DUNCAN
Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
SECCION PRIMERA
Resolución número 3, de 11 de Enero de 1922
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Resolución número 82, de 27 de Diciembre de 1921
Resolución número 1, de 5 de Enero de 1922
Cartas de Gabinete
SECRETARIA DE FOMENTO
SECCION PRIMERA
Resolución número 1, de 5 de Enero de 1922
PAGO DE PATENTES Y MARCAS
Solicitud de registro de marca de fábrica
OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
Resolución número 121, de 23 de Diciembre de 1921
Resolución número 124, de 28 de Diciembre de 1921
Avisos Oficiales
Edictos

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, 11 de Enero de 1922.
Vista la consulta formulada a este Despacho por los señores Hortencio de Icaza y J. Augusto Barranco, ambos vecinos de La Chorrera, que a la letra dice:
'Debien ser, en casos como el presente, (en La Chorrera) en que los Concejales son subalternos o hermanos del Alcalde, reemplazan los por los Suplentes respectivos o puede el Presidente de la Corporación extirpar a dichos Concejales de tomar parte en las deliberaciones, cuando se trata de determinar asuntos en que el Alcalde se halla ostensiblemente interesado? y

CONSIDERANDO:

1º Que para asuntos en que sólo se trate de los intereses municipales, no existe inconveniente legal alguno de que el Alcalde para hacer triunfar sus puntos de vista en la solución de los negocios del Distrito, se valga de Concejales que son sus parientes o que de algún modo dependen de él, pues al fin y al cabo, únicamente la comunidad es la beneficiada o perjudicada. Y si con la medida que en tal forma hace votar un Alcalde, resultan perjuicios, obtendrá este funcionamiento como sanción de su acto la pérdida de su prestigio como gobernante y la de la confianza de sus gobernantes.

2º Que pueden existir casos en que el Concejo tenga que resolver negocios en que la persona que ocupe la Alcaldía esté interesada como particular, directa o indirectamente. Entonces debe aplicarse, por analogía, para los Concejales el artículo 125 del Código Administrativo, en lo concerniente a impedimentos y recusaciones. Los incidentes que por este concepto se susciten, deben decidirse (el mismo Concejo), debiendo entenderse que las apelaciones se surten ante los Gobernadores respectivos; y

3º Que cuando se trata de contratos u otras negociaciones con el Municipio, los Alcaldes, como todos los demás empleados Municipales, no pueden intervenir en forma alguna, mayormente si se trata de los casos previstos en los artículos 841 y 842 del Código Administrativo, y en los artículos 399, 400 y 402 del Código Penal.

SE RESUELVE:

Decidir esta cuestión en los términos expuestos en los anteriores considerandos.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 82.—Panamá, 27 de Diciembre de 1921

Visto el memorial precedente en el cual el señor Chen Chi Fat y otros miembros de la Colonia China ruegan en esta ciudad solicitar la reconsideración de la Resolución N° 66 de 9 de Noviembre próximo pasado que declara vigente el

artículo 1839 del Código Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que los argumentos expuestos por los memorialistas fueron objeto de un detenido estudio antes de dictar la Resolución N° 66 de 9 de Noviembre;

Que la reconsideración que ahora se solicita fue concedida en virtud de petición anterior y en consecuencia se dictó la Resolución N° 72 de 3 de los corrientes, confirmatoria de los conceptos expresados en la Resolución N° 66;

Que reconsiderando un acto ejecutivo y aclarando los motivos que constituyen el criterio del Gobierno sobre el particular, resulta contrario a la acción administrativa aceptar sucesivas objeciones, a las medidas adoptadas, puesto que con tal proceder se impide el libre ejercicio de los poderes públicos;

Que como el memorial por resolver contiene apreciaciones que no se relacionan de manera directa con la vigencia del artículo 1839 del Código Administrativo, cuya reconsideración se solicita por segunda vez, éste parece indicar que fue la intención de los peticionarios, hacer una consulta distinta;

Que como esas apreciaciones, en su mayoría, versan sobre la vigencia del Decreto N° 8 de 1917, modificatorio de la Ley 31 de ese año, cuyas disposiciones se refieren al artículo 38 de la Ley 30 de 1913, reproducido en el artículo 1874 del Código Administrativo, precisa determinar, en adición, si los reglamentos ejecutivos de una ley derogada subsisten o no, cuando los preceptos reglamentarios aparecen, sin solución de continuidad, reproducidos en una ley nueva;

Que, en consideración de lo anterior, el Decreto Reglamentario es la norma de aplicación de la ley, norma que subsiste siempre que el mandato legislativo a que obedece subsista en esencia, aunque varíe de forma o denominación; y

Que respecto de los perjuicios que ocasionaría a los individuos de inmigración prohibida, residentes en distritos lejanos de las cabeceras de Provincias, el cumplimiento de los preceptos en el artículo 1839 del Código Administrativo, tales perjuicios desaparecerían totalmente si se delega en los Alcaldes, de manera prudencial y en casos justificados, las atribuciones conferidas a los Gobernadores de Provincias,

SE RESUELVE:

Niégase la reconsideración pedida; declárase en vigor el Decreto N° 8 de 1917, en cuanto se refiere a las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 30 de 1913, reproducidas, sin solución de continuidad, en el artículo 1874 del Código Administrativo; prórrogase, por vía de concesión, hasta el 31 de Enero del año en curso, el plazo dentro del cual deberán los individuos de inmigración prohibida, domiciliados en la República, presentarse a las Gobernaciones de Provincias a cumplir las disposiciones del artículo 1839 del Código Administrativo, y delegase en los Alcaldes de distritos lejanos de las cabeceras de provincias, prudencialmente y a juicio de los Gobernadores, la atribución conferida a ellos por el artículo 1839 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 2 de 1922.

Visto el anterior memorial de fecha 29 de octubre último, que ha dirigido a esta Secretaría a el señor Julio Sierra Muñoz,

Boz, en solicitud de que se le conceda el correspondiente permiso para aceptar el cargo de Vicecónsul ad-honorem de España en Santiago,

SE RESUELVE:

De acuerdo con la autorización que da el Presidente de la República el ordinal 15 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor Julio Sierra Muñoz para que ejerza el cargo auihlo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, NARCISO GARAY.

CARTAS DE GABINETE

WARREN C. HARDING,

Presidente de la República de los Estados Unidos de América,

A SU EXCELENCIA

El Presidente de la República de Panamá, Grande y Buen Amigo:

Ha venido en elegir a John Glover Smith, distinguido ciudadano de los Estados Unidos, para que resida cerca del Gobierno la Vuestra Excelencia, con el carácter de Encargado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. El está ya bien enterado de los intereses relativos a ambos países y del sincero deseo de este Gobierno para continuar hasta donde sea posible la amistad que hace mucho tiempo ha existido entre ellos. El conocimiento que tengo de su probidad y aptitudes, me ha hecho depositar entera confianza en que él se esforzará constantemente en promover los intereses y prosperidad de ambos Gobiernos, haciéndose así acreedor a la benevolencia de Vuestra Excelencia.

Por tanto, solicito de Vuestra Excelencia, se digne dispensarle bendición acogida y dar e enteró crédito a cuanto él diga a nombre de los Estados Unidos y al encargo de expresar las seguridades de los mejores deseos de este Gobierno para la prosperidad de Panamá.

Quiera Dios tener a Vuestra Excelencia bajo su sabia protección.

Vuestro Buen Amigo,

WARREN C. HARDING.

Por el Presidente,

CHARLES E. HUGHES, Secretario de Estado.

Washington, Noviembre 16 de 1921.

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República de Panamá,

A SU EXCELENCIA

El Presidente de la República de los Estados Unidos de América,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, de fecha 15 de Noviembre último, en la que me tribuna que ha elegido al señor John Glover Smith para el cargo de Ministro Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá.

Me es grato participar a Vuestra Excelencia que el día 28 de los corrientes fue recibido en audiencia soberana, Su Excelencia el señor Smith, quien, dando las relevantes garantías que lo distinguen, no duda que contribuirá al desarrollo de las buenas relaciones que existen entre Panamá y Estados Unidos de América.

Hago votos por la prosperidad de los Estados Unidos de América y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien soy,

Leal y Buen Amigo.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY.

Panamá, Diciembre 30 de 1921.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 1'

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 1'.—Panamá, Enero 5 de 1922.

En memorial presentado a este Despacho por el señor J. Jesurun Lindo, consulta éste los siguientes puntos:

1.—"Es el Hospital Santo Tomás una institución nacional cuyo régimen interno debe coñirse a las leyes nacionales?"

2.—"Siendo contraria a disposiciones legales toda exigencia de trabajo cotidiano de más de ocho horas, puede el reglamento interno del Hospital Santo Tomás imponer jornadas cotidianas de doce horas a sus empleados comunes y profesionistas?"

3.—"A qué sanción se hace acreedor el Jefe de Institución Oficial, por la violación de disposiciones que son fundamentales de esta consulta?"

4.—"Siendo el Hospital Santo Tomás una institución nacional, tienen sus empleados derecho a los descansos y limitaciones que establecen disposiciones especialísimas del Código Administrativo?"

5.—"Cuál es la Ley que autoriza la administración del Hospital Santo Tomás por un médico y oficial del ejército de los Estados Unidos, existiendo ley expresa que dispone que su administración estará a cargo de una Junta Directiva Nacional?"

Para resolver el anterior cuestionario,

SE CONSIDERA:

De conformidad con la Orden Ejecutiva dictada por el Secretario de Guerra de los Estados Unidos de América con fecha 3 de Diciembre de 1904, los Estados Unidos construirán, mantendrán y dirigirán un hospital o hospitales, bien en la Zona del Canal o en territorio de la República, a su discreción, para el tratamiento de personas dementes, para las personas atacadas de lepra y para enfermos sin recurso, en virtud de lo cual y considerando la necesidad urgente en aquella época de establecer un local adicional para hospital en Panamá, el Oficial de Sanidad recomendó al Hospital Santo Tomás para que, reparado, ensanchado y equipado pudiera mantener en su seno habitantes de la República de Panamá, marinos extranjeros en general, etc., etc., dedicando así los hospitales de Ancon y Unión exclusivamente al servicio de los empleados de la Comisión del Canal y habitantes de la Zona.

El Comité Ejecutivo de esa Comisión autorizó con fecha 14 de Julio de 1904, la reparación, mejoramiento, equipo y funcionamiento del Hospital Santo Tomás y después resolvió que el Gobernador de la Zona del Canal celebrara un convenio con las autoridades de Panamá, respecto a los detalles en el manejo de dicho hospital, personal, sueldos y toda aquellas medidas que fueran necesarias para su debida organización.

El Gobierno de Panamá convino en aceptar la reparación y ensanchado del Hospital Santo Tomás para desti-

narlo a los enfermos sin recurso y entregar a la vez al Gobierno de la Zona del Canal las sumas votadas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1904 para tal fin.

El Presidente de los Estados Unidos de América autorizó por medio de dicha Orden Ejecutiva que el Hospital de Santo Tomás fuera reparado y ensanchado, autorizando al mismo tiempo el gasto de veinte mil pesos de los fondos de la Comisión o de lo que de esa suma fuere necesario para ejecutar la obra. De varias conferencias celebradas entre ambos gobiernos, se originó un convenio que regula el manejo, nombramiento de empleados y mantenimiento de la Institución en la forma en dicho convenio establecida, con las modificaciones que requieran las necesidades del servicio.

La Junta Directiva del Hospital la componen cinco miembros: el Superintendente y el Jefe de Sanidad nombrados por el Gobernador de la Zona, y los tres ciudadanos de Panamá, uno de los cuales viene a ser el Tesorero.

Del personal administrativo del Hospital Santo Tomás, el Superintendente, dos asistentes y tres enfermeras graduadas son nombrados por el Gobernador de la Zona y pagados de los fondos de la Comisión del Canal. El Secretario, el Tesorero, el Capellán y un Médico, son nombrados y pagados por el Gobierno de Panamá. Los demás empleados del Hospital son nombrados por la Junta Directiva y pagados de los fondos de la Institución.

La creación de este Hospital se debe en primer término al Obispo Diego Ladrón de Guevara, quien lo fundó en el año de 1895, y allí por los años de 1819 y 1820 fue reedificado por Fray José Higinio Durán y Martel. Ha pasado este Hospital por etapas honorables y también de decadencia, desde su fundación hasta 1903, y ha podido subsistir, merced a las donaciones de personas caritativas y a los esfuerzos del Gobierno que lo salvaron de una ruina inevitable.

De todo lo expuesto se deduce el carácter nacional de dicho Establecimiento que si en parte ha sido reparado y auxiliado por el Gobierno de los Estados Unidos, también el Gobierno de Panamá ha contribuido por la suya con ingentes sumas de dinero para su sostenimiento, ha ejercido sobre él jurisdicción tradicional, y la ejerce actualmente por medio de la Junta Directiva, cuya mayoría la constituyen los tres ciudadanos panameños nombrados por el Gobierno Nacional para controlar su administración, y es lógico por lo tanto que el Gobierno de Panamá ejerza sobre dicho establecimiento la autoridad y vigilancia que garantizan su buen funcionamiento.

Ahora, por lo que respecta a las horas de trabajo de que trata el punto 2' del cuestionario, si es cierto que los empleados prestan regularmente diez horas diarias de servicio, debe tenerse en cuenta que esto no sucede únicamente en el Hospital Santo Tomás sino en todos los Hospitales del Mundo, por la sencilla razón de que así lo exige la naturaleza de tales servicios. También las circunstancias económicas del país de manera directa sobre el particular, pues si se observan estas cosas se ve la razón de que en este tipo de trabajo diario, si una necesidad el empleo de un tiempo determinado que se sobrepasa el normal, no se debe considerar, puesto que el personal que trabaja en el Hospital, es el personal de las autoridades sanitarias.

CONSIDERANDO:

Puntos 1' y 2' que se relacionan con el Hospital Santo Tomás es una institución nacional, pero para los efectos de su funcionamiento interno se

rige mediante órdenes generales que dicte el Superintendente en cada caso, de conformidad con lo que las circunstancias exigen y de acuerdo también con las resoluciones de la Junta Directiva, en asuntos generales de administración. En lo que se relaciona con las horas de trabajo queda explicado en el curso de esta resolución el motivo que justifica tal procedimiento:

Tercer punto.—Careciendo como en efecto carece el Hospital Santo Tomás de un reglamento especial que regule su administración interna, éste como ya se deja dicho, se rige de una manera singular y comparten responsabilidades, tanto el Jefe de dicha institución, como los demás miembros que integran la Junta, siendo de advertir que por la naturaleza excepcional del servicio que se presta en un hospital que actúa bajo las bases de una administración mixta, no es posible unificar la acción legal en el procedimiento que allí se adopta para su régimen interior;

Punto cuarto.—Ya está resuelto en la parte expositiva de esta resolución, al hablar de las horas de trabajo; y

Punto quinto.—También en la parte expositiva se deja dicho en virtud de qué convenio se autorizó la administración del Hospital Santo Tomás en la forma establecida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Hamber, solicito a favor de la International Harvester Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio los carretes, automóviles, camiones de motor y partes para los mismos, de su fabricación.

Consiste la marca en la palabra distintiva INTERNACIONAL escrita diagona-



lamente con letras cursivas y terminando la última letra 'L' con un rago a manera de fábrica. Se aplica en los efectos o en los empaques que los contienen, por medio de etiquetas impresas, o calcografías, estériles o vaciados, o en cualquier otra manera conveniente.

Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobantes del pago de los derechos correspondientes:

Certificas del registro de la marca en Estados Unidos:

Cuatro ejemplares; y

Un folio.

El poder se encuentra anexa con otra copia de esta misma Compañía.

Panamá, Agosto 25 de 1921.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Noviembre 17 de 1921.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si después de veintidós días desde la fecha de la primera

publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la Marca de Fábrica No 101355 de The Padova Company del No 142, Calle Cuarta Oeste, Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América.

La marca consiste en la palabra distintiva MODELO con el distintivo de que



el final de la «N» esta unido a la «O» final. Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en toda forma, tamaño y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio los pianos, pianos automáticos y aditamentos automáticos para pianos, de su fabricación. La marca se aplica de la manera que mejor se estime conveniente.

Acompaña:

Certificado del registro de la marca en los Estados Unidos de América;

Comprobantes del pago del derecho de registro y el de la publicación de la solicitud en el periódico oficial;

Cuatro ejemplares de la marca,

Un folio; y

El poder que me acredita para actuar en este asunto.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 17 de Noviembre de 1921.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si después de veintidós días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Espinosa A., solicito a favor de la Dr. Miles Medical Company, domiciliada en Elkhart, Indiana, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, consistente en la palabra distintiva BIRVINE, que usa para amparar y distinguir en el comercio un remedio para el tratamiento de la sangre, el corazón, el cerebro y el sistema nervioso, de su preparación.



La marca se aplica imprimiéndose, estamándose o por medio de etiquetas impresas, en el empaque mismo o en los envases de todo clase que la contengan, reservando los dueños el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

AVISO DE LICITACION

Hasta el día 14 de Febrero próximo, a las tres de la tarde en punto, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de todo el material necesario y ejecución de las reformas que requiere el edificio viejo de Administración, situado en los terrenos de la Exposición Nacional, destinado para las Oficinas de Estadística y Registro Civil.

Todas las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañadas de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria, por la suma de mil balboas (B. 1000.00), a favor del Secretario de Fomento. Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas y alponente agraciado al formalizar el contrato respectivo, mediante garantía satisfactoria para el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

El pliego de cargos y especificaciones, y planos correspondientes, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de Despacho.

Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora y día señalados en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Panamá, Enero 11 de 1922.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNANDEZ.

AVISO OFICIAL

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 1850 del Código Administrativo, por el presente se notifica a todos los ciudadanos chinos, sirios, turcos y norteafricanos de raza turca, residentes en esta Provincia, de la obligación en que están de presentar personalmente en este Despacho sus respectivas cédulas de vejez, y de suministrar para series adheridas las estampillas equivalentes a las siete del timbre nacional de tercera clase, que corresponden a los seis semestres transcurridos desde el 1º de Enero de 1919 en que entró a regir el Código Administrativo, hasta el 31 de Diciembre próximo, y al primer semestre de 1922.

Se fija en dos meses el término dentro del cual debe hacerse esta presentación, y se señalan para ello los días lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Terminado este plazo, o sea desde el 1º de Febrero de 1922 en adelante, los extranjeros a que este aviso se refiere, que no hayan cumplido esta obligación, serán declarados incurso en una multa de diez balboas.

Panamá, Noviembre 24 de 1921.

R. ESTRIFEALT,
Gobernador de la Provincia.

AVISO OFICIAL

SOBRE CÉDULAS DE CIUDADANIA

Se pone en conocimiento de los ciudadanos en ejercicio que residen en el Distrito que no hayan obtenido las cédulas de ciudadanía, que a partir del 1º de Marzo próximo pueden presentarse a la Alcaldía Municipal, en todo caso de que les sean expedidas las que les corresponden.

Panamá, Enero 1º de 1922.

E. Alcalde,

L. FRETTEL.

AVISO DE REMATE

A las tres en punto de la tarde del día 6 de Febrero, se celebrará en el Almacén General de Gobierno, propuestas en pliego cerrado para la compra de varios efectos de propiedad de la Nación. Los artículos son los siguientes:

3 mantaras de cuero con sus atarjes y tres pares de estribos de repuesto;
5 hozabones para bestiar;
1 cabezada de cuero;
43 piezas de madera del país (malve-cimo);

4 aparatos giratorios para relojes de alambic;
1 timbre de pulsómetro;

1 bomba de doble acción No. 4 «Gould Mfg. Co.», Seneca Falls;

60 piezas viejas de máquina (hierro fundido);

9 prensas para hacer copias;
150 llantas viejas;

115 piezas de mármol 47x23½x2 de grueso;

1 carro automóvil marca «Studebaker»;

1 carro automóvil marca «White»;

1 carro automóvil marca «Buick»;

1 estufa para calentar agua No. 52, «J. L. Mott Iron Works»;

1 estufa para calentar planchas No. 4 «Dupuytren Huot y Monteno Co.»;

1 estufa para cocinar «Wincroft Steve Weeks», Middleton, Penn;

1 máquina para lavar platos con su motor eléctrico marca «Charles Dish-washer Co.», Rochester, New York, U. S. A.;

1 armazón de una lancha que el Gobierno estaba construyendo para el servicio en el Pacífico;

1 casco de una lancha que presta servicio en el Resguardo Nacional;

15 polcas de hierro de varios tamaños;

3 carretones de plataforma en mal estado;

1 vagón sin ruedas;

2 juegos de arneses;

1 caballo negro, trece años, americano;

1 caballo negro morcillo, doce años, americano;

1 caballo castaño-claro, doce años, de raza inglesa;

1 motocicleta marca «Indian»;

74 correas de cuero;

14 correas de lona;

24 gruesas de pasadores para botones;

114 polainas de lona;

310 sacos de kaky;

584 yardas de tela de kaky;

164 zapatos amarillos;

21 enjarnes de madera;

15 esterillas;

24 esterillones;

5 pares de guantes de caucho;

2 pilas de hierro de 40 galones;

Las propuestas podrán hacerse por todos o por cada uno de los artículos que se rematan, y se dará preferencia en igualdad de circunstancias, al que ofrezca por todo el lote.

Las propuestas deben ser presentadas en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado, o de garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Las propuestas serán abiertas a las 3 de la tarde, y leídas en presencia del Jefe de Materiales y Compras, y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Sólo se admitirán peticiones y repujas verbales en caso de haber igualdad en dos o más ofertas, y entrarán en las pajas aquellas que hayan hecho las ofertas iguales.

A los proponentes no agraciados les serán devueltos sus cheques o garantías inmediatamente después de verificada la licitación, y alponente agraciado una vez formalizado el contrato, se procederá a entregarle los artículos.

Toda adjudicación necesaria para su validez de la aprobación del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Los efectos que se ofrecen en el remate, pueden ser examinados en el Almacén General de Gobierno.

Son condiciones generales de este remate, todas aquellas que establece la Ley 53 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, 8 de Enero de 1922.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juz. Quinto del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a David Morris Weber, mayor de edad, soltero, natural de los Estados Unidos de Norte América, vecino hasta hace poco de Emperador, Zona de Canal, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta días, a estar a derecho en el juicio que contra él se adelanta por el delito de abuso de confianza, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado o bajo fianza y sufrirá todas las consecuencias las que en su contra le sobrevengan por su omisión.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2038 del Código Judicial.

Se avisa a todas autoridades públicas de la Nación el deber en que están de capturar o ordenar la captura del reo de que se trata.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy seis de Enero de mil novecientos veintidós y copia se le envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su inserción en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, como lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juz.,

ERASMO MÉNDEZ.

El Secretario,

Ignacio Noli.

5 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chimán,

HACE SABER:

Que en poder de este Municipio en calidad de depósito se encuentra un remolque (panga). Dicha panga fué encontrada y denunciada por el señor Jerónimo de los Ríos como bien mostrenco y sin dueño conocido.

Se emplaza a los dueños para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos, comprobando ser dueños, si no, se procederá al avalúo de la panga por peritos, y a la venta en almoheda pública, por el señor Tesorero Municipal como lo dispone el artículo 1601 del Código Administrativo.

Este aviso será fijado en este Despacho en los lugares más concurridos de la población y copia de él se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por treinta (30) días.

Chimán, Diciembre 23 de 1921.

El Alcalde,

EZEQUIEL A. REINA.

El Secretario,

Manuel S. Cobas.

30 vs.—13

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Guararé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Zárate, de este vecindario, se encuentra depositada una res vacuna (novilla),

como de dos años y medio de edad; color sardo; marcado a fuego con la marca siguiente: y a sangre, de esta manera:

Una musca por debajo y horqueta en una oreja y tronza o sea despujada la otra.

Dicho semoviente fue denunciado en este Despacho por Salvador Gutiérrez, de esta vecindad, residente en el caserío de «Buena Vista», en cuyo lugar se encontraba el semoviente mencionado, a más de seis meses y procurábase su dueño, resultó no conocerse, por lo que se ha procedido de conformidad con el artículo 1600 ibidem del C. A., extendiendo el procedimiento de conformidad con el 1601 ibidem, por el término legal, que principia desde hoy, y si hay lugar para ello, se procederá asimismo, de acuerdo con las disposiciones de este último artículo, en su segundo acápite, teniéndose en cuenta las del artículo subsiguiente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Guararé, Diciembre 2 de 1921.

El Alcalde,

MANUEL PEREZ D.

El Secretario,

Estilito Escobar.

30 vs.—14

AVISO

El suscrito Abilde Municipal del Distrito de Remedios,

HACE SABER:

Que el señor Juan Gollón ha presentado a esta Alcaldía una vaca amarilla arara con una oreja trunca casi a raíz y un agujero circular, como de siete centavos de diámetro, en la otra oreja, con una marca a fuego muy borrada, en el anca del lado izquierdo y que figura una (A); la que por andar vagando desde hace más de ocho meses, denuncia como bien vacante, para que esta autoridad de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta días, para que en ese término hagan valer sus derechos los que se creyeren dueños del semoviente en cuestión, pasados los cuales la especie será vendida en almoheda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Síquese copia copia y envíese al señor Gobernador de la Provincia para que sea enviada por él a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Remedios, Noviembre 18 de 1921.

El Alcalde,

V. MARCCUCI.

Por el Secretario,

M. Herrera T.

30 vs.—16

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chapón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luciano Morales se encuentra un bongo de Corotú sin terminar, de doce varas de largo y seis cuartas de boca, sin dueño conocido; por lo tanto se pone en conocimiento del público para el que se crea con derecho al referido bongo se presente a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días contados desde la fecha.

Chapón, 30 de Noviembre de 1921.

El Alcalde,

ISAÍAS MEDINA.

El Secretario,

Eusebio Fuentes.

30 vs.—20